



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00254**-00
DEMANDANTE: MIBANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FÉLIX FELIPE LINDARTE LEAL

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del treinta y uno (31) de mayo de 2022 libró mandamiento de pago, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El 30 de junio de 2022 la parte actora, a través de la empresa de comunicaciones CERTIPOSTAL, remitió un correo electrónico con la notificación personal al demandado FÉLIX FELIPE LINDARTE LEAL (C01 PRINCIPAL PDF 15) a la dirección de correo electrónico isle816@hotmail.com, el cual fue obtenido del contrato de prenda firmado por el demandado (C01 PRINCIPAL PDF 04, PÁGINA 01); notificación electrónica que se completó satisfactoriamente, tal como se observa en el certificado de entrega de correo electrónico aportado por la actora (C01 PRINCIPAL PDF 16), arrojando respuesta positiva de entrega por parte del servidor digital, por lo que su notificación se entiende surtida el 14 de junio de 2022, conforme la ley 2213 de 2022.

Vencido el término de traslado de la demanda, no se observa que la parte pasiva hubiera presentado recurso, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente.

Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Vale señalar que la mencionada notificación se produjo en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señalando que el “certificado de comunicación electronica email certificado”, permite evidenciar el envío y acuse de recibo al servidor iniciador, lo cual satisface los requisitos del artículo en mención.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PAENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 142, PUBLICADO EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARÍA